



San José, Costa Rica
12 de febrero de 2016
Referencia: DH-0081-2016

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA
INFORME ALTERNATIVO INDEPENDIENTE

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

TABLA DE CONTENIDOS

Presentación	Página 3
Aspectos en relación con las disposiciones generales del Pacto	Página 4
Artículos 1: Derecho a la autodeterminación de los pueblos	Página 4
Artículo 2: Derecho a la igualdad y a la no discriminación	Página 5
Artículo 6 y 7: Aborto y fecundación <i>in vitro</i>	Página 7
Rezagos en materia de niñez y adolescencia	Página 10
Artículo 6 y 7: Violencia contra las mujeres	Página 13
Artículo 7 al 10: Dignidad de los privados de libertad y previsiones contra la tortura y otros datos crueles, inhumanos o degradantes	Página 14
Artículo 2, 13 y 24: Protección infantil, refugio y mujeres	Página 17
Artículo 2 y 16: El derecho a la personalidad jurídica de la población transexual	Página 18
Artículo 2 y 18: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	Página 19
Artículo 19: Libertad de expresión en Costa Rica	Página 19
Artículo 20: Prohibición de la apología a la guerra y al odio	Página 20

Presentación

1. La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica (en adelante Defensoría o DHR) presenta su informe independiente respecto de las obligaciones del Estado de Costa Rica contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para ser sometido a consideración del Comité de Derechos Humanos durante su período de sesiones 116 con ocasión del examen del informe presentado por el Estado costarricense.
2. La Defensoría es la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) acreditada como institución estatus “A” de acuerdo con los Principios de París y creada mediante ley de la República de Costa Rica, N° 7319 del 17 de noviembre de 1992.
3. El presente informe se nutre de los Informes Anuales de Labores 2013-2014 y 2014-2015 presentados por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica a la Asamblea Legislativa. Asimismo se hace referencia a investigaciones puntuales realizadas por la institución ante denuncias interpuestas, investigaciones realizadas de oficio, criterios emitidos sobre proyectos de ley, así como información que ha sido recopilada en atención a solicitudes concretas y otras derivadas de la participación en diferentes foros abiertos de participación ciudadana.
4. La Defensoría de los Habitantes llama la atención sobre la ausencia de una amplia divulgación de los informes de derechos humanos que se presentan a los comités de tratados de Naciones Unidas por parte del Gobierno, incluido el informe ante el Comité de Derechos Humanos. Tampoco se difunden las observaciones de cada uno de los Comités al Estado. Esto incide en la participación de la sociedad civil durante el examen del informe del país, y se refleja en una ausencia de debate nacional en torno a los informes del Estado y las observaciones del Comité. La Defensoría solicita al Comité a insistir ante el Estado costarricense sobre la necesidad de difundir ampliamente los informes que presentará para su examen, así como las observaciones que eventualmente emita el Comité.
5. La Defensoría reconoce el esfuerzo del Estado por conformar la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos (CIDDHH) mediante el Decreto N° 36776-RE-2011, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo fin es el de asesorar permanentemente al Poder Ejecutivo. Su objetivo es el de “coordinar la implementación de las obligaciones internacionales en Derechos Humanos”. En este marco, se establece que la participación de la DHR se da en condición de “observador permanente” y susceptible de que se le solicite información de importancia para coadyuvar con la implementación de las obligaciones (...). ”.
6. Cabe destacar que durante el año 2015 la Comisión hace esfuerzos importantes por promover sesiones de trabajo con una mayor regularidad mediante una convocatoria abierta a todas las instituciones afines en la materia. Ha promovido capacitaciones, ha presentado planes de acción en diferentes materias y coordinado la presentación de informes del país en el marco de los diferentes órganos de tratados de las Naciones Unidas.
7. No obstante lo anterior, considera esta Defensoría que la Comisión podría mostrar avances más concretos orientados al cumplimiento de las mismas recomendaciones de los órganos de tratados para promover en las diferentes instituciones que la conforman, el cumplimiento de las obligaciones mediante la ejecución de política pública.
8. Actualmente, la Comisión se encuentra trabajando en la aprobación de su plan de trabajo y tiene pendiente promover la conformación de la entidad permanente de consulta que debe ser constituida por la sociedad civil involucrada en los trabajos de defensa de los Derechos Humanos.

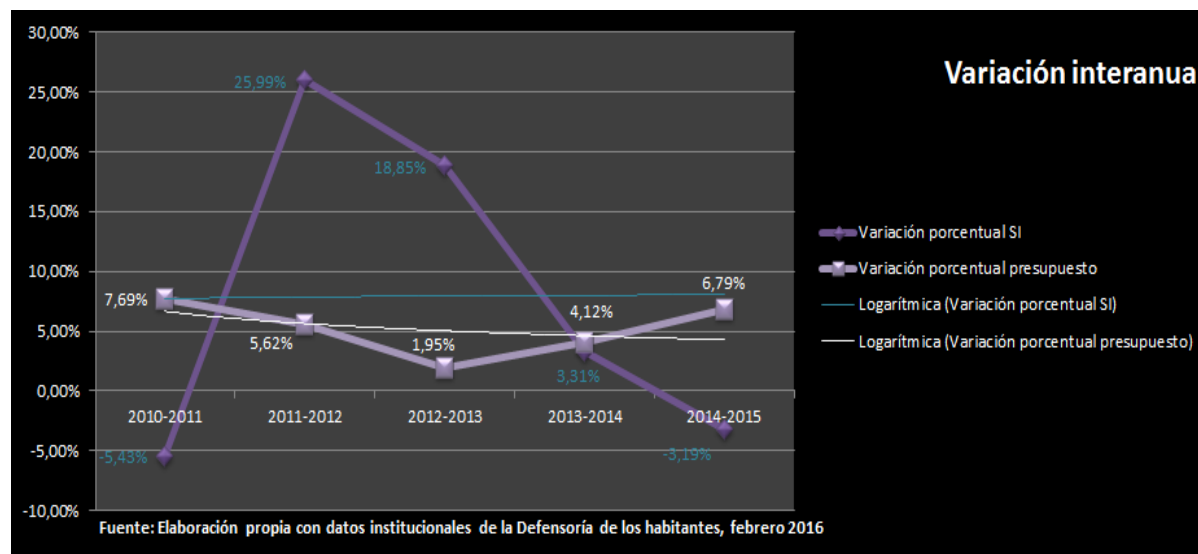
Aspectos en relación con las disposiciones generales del Pacto.

Rango Constitucional de la DHR.

9. La Defensoría de los Habitantes abrió sus puertas el 1 de octubre de 1993. A diferencia de la mayor parte de entidades similares y análogas en la región latinoamericana, la Defensoría de los Habitantes carece de rango constitucional y esta falencia incide en el impacto final de sus intervenciones. Otros factores que limitan el actuar de este ente están relacionados con la financiación de la Defensoría.

10. La vulneración de los derechos de las personas ha mostrado signos preocupantes de crecimiento, prueba de ello es que el comportamiento de las Solicitudes de Intervención¹ han crecido, en promedio para el período, cerca de un 8%; pasando de 20.687 Solicitudes de Intervención en el año 2010 a 29.300 al 2015.

11. Este crecimiento ha venido acompañado de un incremento presupuestario, en términos reales del 7%, (usando como año base julio de 2006), situación que evidencia que los recursos asignados a la Defensoría de los Habitantes no se han visto mermados con el paso del tiempo, por el contrario muestran un nivel mayor al comportamiento de la tasa de inflación para el período objeto de análisis. Tal y como se muestra en el siguiente gráfico:



Artículo 1: Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos

12. Actualmente, Costa Rica carece de mecanismos de consulta a los pueblos indígenas. La iniciativa estatal de desarrollar un "mega proyecto" hidroeléctrico en la zona sur del país, devino en un recordatorio al Estado sobre el deber de garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada. Derecho que hasta ese momento solo se había reconocido en una iniciativa de ley (el proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas) y en algunos actos administrativos. Sin embargo, cada institución lo desarrolló bajo sus propios parámetros, siendo en la

¹ Solicitud de intervención (SI): queja, reclamo, denuncia que es presentada a la Defensoría de los Habitantes personalmente, por carta, fax, teléfono o correo electrónico, en la cual una persona o grupo denuncia actos, omisiones y actuaciones materiales del sector público que considera lesivos a sus derechos e intereses, y cuya pretensión es que la institución intervenga para su tutela, conforme a los artículos 17 de la Ley N° 7319 y 37 de su Reglamento.

totalidad de los casos, cuestionados por algunos sectores indígenas por no garantizar los mínimos establecidos en los instrumentos normativos internacionalmente reconocidos.

13. Con la visita oficial en el año 2011 del entonces Relator Especial sobre Pueblos Indígenas, James Anaya y a partir de su informe con recomendaciones sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con dicho megaproyecto, se pone en la agenda nacional una serie de acciones a realizar por el Estado, con la participación de los pueblos indígenas, para generar las condiciones necesarias para garantizarles sus derechos, particularmente el derecho a la consulta.

14. Sin embargo, es hasta el año 2015 que el Gobierno de la República asume el compromiso de iniciar un proceso de diálogo con los pueblos indígenas a nivel nacional, con la finalidad de construir un mecanismo de consulta. Dicho proceso se encuentra en sus fases iniciales.

15. En consecuencia, la falta de mecanismos de consulta adecuada, que cumplan como mínimo con los requisitos del Convenio 169 de la OIT -ratificado por Costa Rica en 1993- conlleva a una violación por parte del Estado de Costa Rica de su obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en los términos del artículo 1.

16. La reforma constitucional del artículo primero, implica el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, el deber de proteger y garantizar a las personas afrodescendientes un ejercicio efectivo de sus derechos y por tanto, la obligación de incorporar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como elemento fundamental en la determinación de medidas administrativas, legislativas y judiciales para la población afrodescendiente, por ello, es necesario tomar medidas para revertir las acciones y omisiones discriminatorias contra las personas afrodescendientes, dentro de un proceso de permanente lucha contra la discriminación.

17. Una situación similar, a la vivida por los pueblos indígenas, ha ocurrido con la población afrodescendiente en el país, pues históricamente ha sido excluida de los espacios de definición de medidas administrativas y legislativas. El reconocimiento (hoy constitucional) de su condición de grupo étnico y culturalmente diferente implica la obligación estatal de garantizarles el derecho de participación y consulta en la definición medidas que les afecten, pues sus necesidades, prioridades y formas de vida son contestes con su identidad cultural.

Artículo 2: Derecho a la igualdad y a la no discriminación

18. Durante el año 2015, la Asamblea Legislativa aprobó una reforma al Artículo 1 de la Constitución Política reconociendo al país como un Estado Multiétnico y Pluricultural. La Defensoría reconoce, además, los esfuerzos del gobierno de avanzar hacia una sociedad menos discriminatoria, en particular en relación con el decreto ejecutivo N° 38.999, que prohíbe toda discriminación en el sector público contra personas LGBTI, así como la aprobación de la Reforma Procesal Laboral, Ley 9343 publicada en el Diario Oficial, el 25 de enero del 2016, que prohíbe la discriminación en el ambiente de trabajo.

19. No obstante, Costa Rica carece de un marco legal adecuado que permita combatir la discriminación directa, indirecta y sistemática. No se cuenta con mecanismos que faciliten la adopción de acciones afirmativas en favor de grupos históricamente discriminados. Tampoco se cuenta con sanciones contra quienes cometan actos discriminatorios. La Defensoría de los Habitantes presentó una propuesta de proyecto de Ley Marco contra la Discriminación a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, la cual está analizándola.

20. La ausencia de un marco jurídico adecuado se evidencia en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. La Defensoría de los Habitantes sistematizó 17 resoluciones judiciales relacionadas con denuncias por discriminación racial emitidas entre 1993 y 2015. De ellas, solo una ha sido favorable a

quien solicitó el amparo, pero en ella no se reconocía una posible discriminación racial. Los demás casos han sido desestimados porque a criterio de la Sala Constitucional los recurrentes no han aportado pruebas idóneas, pues a su criterio “quien invoca una violación al principio de igualdad está obligado a aportar parámetros idóneos a fin de que se pueda aplicar una comparación plena” (Voto No. 13052-2011); e incluso ha afirmado que la discriminación racial alegada constituía una “simple apreciación subjetiva” (Voto No. 2039-1993). La situación evidencia la falta de control convencional en las resoluciones del tribunal constitucional y confirma la necesidad de un cuerpo normativo que incorpore mecanismos para combatir las distintas formas de discriminación racial.

21. En el ámbito de la justicia, el Consejo Superior del Poder Judicial, la Defensa Pública y la Fiscalía de Asuntos Indígenas han emitido directrices y circulares relacionadas con la atención y el tratamiento con causas relacionadas con personas indígenas, para procurar garantizarles el acceso a la justicia. Sin embargo, prevalecen muchas barreras para asegurarles el acceso real. Por ejemplo, la Fiscalía de Asuntos Indígenas no es una entidad dedicada a perseguir delitos cometidos contra o en perjuicio de los indígenas únicamente, sino que también persigue delitos cometidos por personas indígenas, lo que distorsiona su labor pues la hace parecer una oficina de persecución de personas indígenas. Mediante la participación en espacios como la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Judicial se ha evidenciado la ausencia de conocimiento sobre pueblos indígenas y su cosmovisión por parte de los operadores judiciales. Siguen existiendo limitaciones administrativas, económicas y de formación para garantizar la traducción e interpretación de idiomas indígenas, y para llevar a cabo peritajes culturales. Existe muy poco conocimiento y aplicación de los derechos colectivos en las causas judiciales, con excepción de la jurisdicción agraria en la que se ha generado reconocida jurisprudencia, lo que afecta la efectividad de las garantías que se han querido implementar.

22. Pese al decreto ejecutivo N° 38.999 prohibiendo toda discriminación por orientación sexual en el Gobierno Central, desde el Poder Ejecutivo no se han fortalecido las iniciativas dirigidas a informar y promover acciones concretas que tiendan a eliminar la homofobia, lesbofobia y transfobia, o a sensibilizar a la población en general sobre el respeto de los derechos de estas personas sin discriminación alguna². Es importante señalar que desde la Defensoría se lideró la Campaña “Contá Conmigo” dirigida a sensibilizar a la población, mediante el testimonio de familiares de personas de la diversidad sexual. También se han emprendido dos campañas conjuntas con el Sistema de Naciones Unidas en el país dirigidas a la prevención de la homofobia, lesbofobia y transfobia así como el racismo y la discriminación contra personas adultas mayores, entre otros grupos históricamente discriminados en el país.

23. En Costa Rica no existe un marco legal adecuado para respetar, proteger y garantizar los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, que desean desarrollar un proyecto de vida conjunto como personas adultas. Existen tres proyectos de ley en la Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley N° 18.481 “Sociedades de convivencia”, que regularía exclusivamente las uniones conformadas por personas del mismo sexo. También existe otro proyecto en la Asamblea Legislativa referido a la ampliación de la figura de la unión de hecho, Proyecto de Ley N° 18.483, que requiere de un reconocimiento judicial de la unión, lo que actualmente es posible únicamente para parejas heterosexuales. Y recientemente, fue presentado el proyecto de ley N° 19852 para el reconocimiento del matrimonio civil igualitario. A la fecha de presentación del informe, ninguno de estos proyectos se encuentra próximo a ser aprobado.

24. La mujer continúa siendo relegada en el ámbito laboral. Lamentablemente no se cuenta con datos segregados que reflejen de forma exacta cuantos puestos de dirección del sector público y del sector privado son ocupados actualmente por mujeres; sin embargo, el Segundo Informe de Avance

² A la fecha, según lo indica el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, se ha dado la conformación de las Comisiones Institucionales de Diversidad Sexual; por otra parte se han realizado las reformas a los reglamentos internos de trabajo y están realizando algunas actividades de capacitación y sensibilización.

"Tendencias recientes de la inserción femenina en el mercado laboral en Costa Rica" realizado por el Estado de la Nación señala que de 65,769 puestos de dirección en el sector público y privado únicamente 20,008 puestos son ocupados por mujeres. Lo anterior arroja que las mujeres solo ocupan el 30.42% de puestos de liderazgo en el mercado laboral nacional.

25. Por otra parte, se mantiene una brecha importante en materia salarial, pues las mujeres reciben un 27% menos de salario que los hombres en el sector privado. Según un Estudio realizado por la Universidad Nacional con datos de la Encuesta Nacional de Hogares (2012) y Censo Nacional (2011).

26. Han existido iniciativas por parte del Estado para motivar a los sectores del país a brindar a las mujeres mejores oportunidades en puestos de liderazgos; sin embargo, hasta la fecha han sido insuficientes para acortar la brecha laboral existente entre mujeres y hombres.

27. En relación con las personas con discapacidad, en especial las mujeres, no existen medidas que garanticen y promuevan su participación política. La Defensoría durante las visitas a los 24 territorios indígenas ha recibido quejas de parte de la población indígena con discapacidad debido a que las "ayudas técnicas" que provee el sistema de seguridad social no se adaptan a las condiciones geográficas de sus comunidades, pues en los territorios más remotos no hay puentes, ni caminos, mucho menos aceras, y les dan muletas, sillas de ruedas u otros dispositivos que son inútiles en tales condiciones. En el caso de personas indígenas con discapacidad físicas no autorizan como ayuda técnica el apoyo de caballos o burros que serían de gran utilidad para poder trasladarse.

28. El Gobierno de la República designó a la Defensoría de los Habitantes como mecanismo de seguimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su efectiva implementación depende de los recursos que se destinen a la institución.

Artículo 6 y 7: Aborto y fecundación *in vitro*

29. En Costa Rica el aborto es un delito, por el que se castiga tanto al que lo practica como a la madre, aun cuando se reduce la pena en el caso de los "abortos por honor" según los artículos 118 a 120 y 122 del Código Penal que dicen:

Aborto con o sin consentimiento.

Artículo 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto(*) había alcanzado seis meses de vida intrauterina;

2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Aborto procurado

ARTÍCULO 119.- Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Aborto *honoris causa*

ARTÍCULO 120.-Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

Aborto culposo

Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

Aborto impune

Código Penal, artículo 121.-No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

30. Si bien, se encuentra vigente el artículo 121 en el Código Penal que contempla la figura de aborto impune para los casos en que se trata de evitar el peligro para la vida o la salud de la madre. La norma no incluye el aborto practicado en caso de violación y el concepto de salud contemplado ha sido interpretado por la Sala Constitucional de manera restrictiva limitando la figura únicamente cuando las razones de salud impliquen también un peligro para la madre. Mediante el voto número 7958-2007, la Sala Constitucional declaró sin lugar un recurso de amparo presentado por una mujer con un embarazo de producto anencefálico, que contaba con un dictamen médico que señalaba que: *"el embarazo anómalo que tiene la está exponiendo a un riesgo de muerte por suicidio, por lo que recomendó a las autoridades competentes actuar interrumpiendo el embarazo lo más pronto posible, ya que el producto no tiene ninguna viabilidad"*.

31. A partir de esa interpretación, se excluye cualquier posibilidad de invocar la salud psicológica, social o incluso física cuando no esté en riesgo la vida de la madre, lo que desconoce la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud, como un *"estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*.³ De lo anterior se colige que, actualmente, no es posible que el aborto por violación sea considerado impune aun cuando se cause un daño a la salud física, psicológica o social de la madre, a menos que la madre esté en peligro de muerte.

32. De toda suerte, el aborto terapéutico no se practica en Costa Rica en virtud de la ausencia de un protocolo que regule su aplicación, por lo que aún en caso de riesgo para la vida de la madre, en la actualidad el aborto terapéutico no está disponible para ninguna mujer en Costa Rica. Tampoco se practica el aborto cuando el feto sufre malformaciones incompatibles con la vida.

33. Dos casos ilustran esta problemática, ambos desde la emisión de las conclusiones emitidas por el comité por el examen pasado, y ambos se encuentran pendientes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El primero, del año 2008, es el de "Ana" a quien se le impidió la interrupción de un embarazo inviable por la condición de anencefalia del feto. El otro caso es el de "Aurora", quien en el año 2012 se vio forzada a llevar a término un embarazo de un feto que padecía múltiples malformaciones incompatibles con la vida. La paciente solicitó una interrupción del embarazo o un adelanto del parto en semanas más avanzadas de gestación, pero se le negaron ambas posibilidades y se vio forzada a llevar a su embarazo a término, a pesar de haber interpuesto un recurso de Amparo. En este último caso la Sala Constitucional resolvió, siete semanas después del parto de "Aurora".

34. Finalmente, el único recurso para las mujeres víctimas de violación es el perdón judicial por sentencia, cuando se lo hayan practicado ellas mismas, según el artículo 93 del Código Penal.

³ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

35. En noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado costarricense en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* por violar los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y el derecho a la protección de la familia en virtud de la prohibición de la técnica de la *fecundación in vitro* (FIV) declarada mediante sentencia del año 2012, que declaró inconstitucional el decreto que regulaba la práctica. La sentencia ordenó al Estado, entre otras cosas, levantar la prohibición a la brevedad, regular los aspectos necesarios para su implementación e incluir la técnica dentro de los servicios de salud de la seguridad social. La sentencia del tribunal interamericano establecía, entre otros, las siguientes obligaciones del Estado costarricense:

36. “El Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. El Estado deberá informar en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto.

37. El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. El Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas.

38. El Estado debe incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. El Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto”.

39. A la fecha el Estado costarricense no ha cumplido con la sentencia de la Corte IDH, no por falta de capacidad sino por falta de voluntad. A partir de la sentencia, no se han tomado las medidas para autorizar la práctica de la técnica FIV por lo que se mantiene de hecho la prohibición. Tampoco se ha aprobado una ley que autorice y regule la práctica por parte de las y los diputados de la República, a pesar de que se han presentado múltiples proyectos de ley en la corriente legislativa. Finalmente, la Sala Constitucional no ha incorporado la sentencia de la Corte IDH en la resolución de los recursos de amparo presentados por las mujeres que requieren la técnica, y recientemente declaró inconstitucional el decreto que pretendía autorizar y regular la práctica, violentando así los derechos de las y los habitantes, y alejándose del ejercicio de control de constitucionalidad ampliamente desarrollado por la jurisprudencia interamericana y por el propio tribunal constitucional de Costa Rica.

40. La Defensoría ha informado sobre los obstáculos que se han presentado para el cumplimiento de la sentencia a la Corte IDH. En el 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) remitió un nuevo caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de seis parejas que no han tenido acceso a la técnica. El 4 de febrero, las partes fueron notificadas de una medida cautelar de la CIDH que exige al país hacer disponible la técnica de forma inmediata para las parejas del caso. Al momento de escribir el presente informe, el abogado de las presuntas víctimas había solicitado a la Defensoría de los Habitantes, contribuir a concertar las medidas necesarias para el acatamiento de las medidas.

41. En relación con las adolescentes embarazadas, la Defensoría de los Habitantes realiza en este momento una investigación al respecto. Los hallazgos preliminares revelan, en relación a los datos que se

ha encontrado dificultad para acceder a los datos en las diferentes instituciones, ya que los mismos, algunas veces no están disponibles del todo, o no se encuentran actualizados, algunas bases de datos no registran toda la información, se encuentra incompleta, o bien, del todo algunos datos no son registrados adecuadamente. Lo anterior dificulta realizar análisis completos que permitan investigar el fenómeno con mayor profundidad.

REZAGOS NORMATIVOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

42. Sobre la facultad de abstención de declarar en el caso de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales.

43. Una de las inconsistencias más graves en materia de protección de las personas menores de edad que aún perdura en el Ordenamiento Jurídico costarricense, es la aplicación de las disposiciones que establecen la facultad de abstención del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes u otros parientes de declarar en contra de la persona imputada, cuando de delitos sexuales se trata.

44. Es bastante común, en los casos en que la víctima del delito es persona menor de edad y la persona ofensora es una persona del seno de su familia, que el niño niña o adolescente perciba o vislumbre la facultad de abstención de declarar como su única elección e incluso como su obligación; muchas veces influenciada por los mismos integrantes del núcleo familiar; otras sencillamente por el nivel de dependencia y la vulnerabilidad que tiene la persona menor de edad en relación con la persona ofensora y el temor a verse en desamparo.

45. Por ello, con más frecuencia de la que se cree, en el caso de los delitos sexuales, estas normas terminan por facilitar la impunidad y perpetuar la conducta denunciada y la victimización de la persona ofendida, con las consecuentes secuelas en la integridad física, sexual, psicológica y moral de las personas menores de edad. Las estadísticas del Poder Judicial dan cuenta de ello y esta Defensoría, desde su gestión casuística, también puede dar cuenta de los desistimientos por falta de testimonio de la persona ofendida⁴.

Sobre las uniones tempranas o impropias:

46. Las uniones impropias son aquellos en las que una persona menor de edad mantiene una relación de convivencia con una persona adulta, mucho mayor que ella y en la que, por consiguiente, media una relación abusiva o de poder.

En la Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2010 se indica:

47. Al analizar las respuestas de las personas de 15 a 44 años que declararon una edad de inicio de las relaciones sexuales, se encontró que el 22% de los hombres y 11,2 % de las mujeres tuvieron

⁴ La Sala Constitucional ha resuelto en su voto 3475-99, de 11 de mayo de 1999, que "...El derecho de abstención constituye una garantía del proceso penal que tiene dos vertientes, por un lado, la no obligatoriedad de declarar contra sí mismo, de la que goza el imputado como una derivación del principio de inocencia y de defensa; y por otra parte, la no obligatoriedad de declarar contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, como una protección a la unidad familiar. Ambas garantías se encuentran consagradas en el artículo 36 de la Constitución Política...". Por ello, los supuestos de quienes siendo testigos mantienen una relación de parentesco con la persona imputada reflejan un conflicto de intereses. Por un lado, la protección a la intimidad y dignidad familiar a la que se compromete el Estado en virtud de los artículos 24, 33, 36, 40 y 51 de la Constitución Política. Y, por otro, la Administración de Justicia, función estatal que deriva de la protección de los derechos e intereses legítimos de todas las personas y que, en el caso que ahora interesa, justifica una política en materia criminal traducida en la prevención y sanción de conductas que ponen en grave peligro o lesionan bienes jurídicos dignos de tutela penal, que se extrae de los artículos 1, 9, 11, 41 y 153 de la Constitución Política. El ordenamiento jurídico costarricense opta por delegar la solución de este conflicto en la persona testigo vinculada por relaciones de parentesco con el imputado, de modo que sea ella quien decida libremente, tal y como se prevé en los artículos 205 del Código Procesal Penal y 36 de la Constitución Política".

relaciones sexuales antes de cumplir los 15 años. Un 67,9% de los hombres y un 51,4% de las mujeres las iniciaron antes de cumplir los 18 años. La primera relación sexual ocurrió, para casi toda la población de 15 a 44 años, antes de los 24 años (96,3% de los hombres y 93,4% de las mujeres). (Página 6).

48. En términos generales, y según la edad actual de las personas entrevistadas, tanto hombres como mujeres reportan haber tenido su primera relación con penetración vaginal con una pareja de mayor edad, sin embargo, esta diferencia de edad es mayor en el caso de las mujeres. Mientras los hombres tuvieron esta primera relación con una pareja en promedio 2 años mayor, en el caso de las mujeres la diferencia es de más de 3 años. Además, mientras la diferencia de edad entre los hombres y su primera pareja es menor entre los más jóvenes, en el caso de las mujeres se mantiene. Como se nota en el cuadro 4.2, el 11.2% de las mujeres y el 22% de los hombres habían tenido relaciones sexuales con penetración vaginal antes de cumplir los 15 años. Más de la mitad de las mujeres y el 67.9% de los hombres han tenido relaciones sexuales antes de cumplir los 18 años. (Página 16)

49. Existe una persistencia en nuestro Ordenamiento Jurídico de vacíos normativos e inconsistencias que favorecen situaciones de vulnerabilidad en perjuicio de la población menor de edad en los aspectos físico, sexual y emocional. También es innegable que en el entretejido social perviven prácticas y costumbres de cosificación y usos sociales de la niñez que atentan contra su desarrollo integral y bienestar presente y futuro, principalmente de las adolescentes. Es claro que la problemática se agrava en el caso de mujeres adolescentes de la zona rural, situación que puede obedecer al mayor aislamiento de los hogares en esas zonas como a sus limitaciones de acceso a la información a los servicios de salud y de apoyo a la familia, lo cual favorece el arraigo de esas prácticas y patrones culturales.

50. El *"Diagnóstico intersectorial de la situación adolescente en Costa Rica"*⁵, elaborado por la Asociación Costarricense de Adolescencia y Juventud (ASCAJU), a partir de los datos recabados en la Encuesta Nacional de Juventud (ENJ, 2007), recoge y sistematiza información sobre adolescentes escolarizados con edades entre 15 y 17 años.

51. Los hombres tienden a buscar pareja en sus pares adolescentes; el 88,5% manifestó tener una relación de noviazgo con una persona menor de 17 años, contra apenas el 13,9% de las mujeres, quienes prefieren parejas mayores de edad. En efecto, el 76% de las mujeres consultadas afirmó tener una pareja con edades entre 18 y 24 años, o sea hasta seis años mayores que ellas.

52. En el Libro *"Uniones Impropias Niñas, Madres y Embarazo Adolescente en Costa Rica"* publicado por UNFPA en conjunto con PANIAMOR, se reitera esta información. Igualmente se desprende del Estado de Situación de la Política sobre Sexualidad en Costa Rica, 2010-2021, que señala: *"La encuesta también muestra que si bien ambos tienen su primera relación con penetración vaginal con una pareja de mayor edad, esta diferencia de edad es bastante mayor en el caso de las mujeres. Mientras los hombres estarían teniendo esta primera relación con una pareja en promedio 2,3 años mayor, en el caso de las mujeres la diferencia llega a ser de hasta 4,8 años. Además, mientras la diferencia de edad entre los hombres y su primera pareja tiende a disminuir, en el caso de las mujeres se mantiene e incluso aumenta levemente."*⁶

53. Estos datos no solo ponen de manifiesto la temprana iniciación de las relaciones sexuales en ambos sexos, sino que evidencia una problemática aún más inquietante: la incidencia de relaciones sexuales abusivas e ilícitas que subyacen en un porcentaje importante de los casos. Cabe recordar que la

⁵ Diagnóstico Intersectorial de la Situación Adolescente en Costa Rica, consultado en la página web: http://www.pridena.ucr.ac.cr/images/stories/sistematizacin_taller%20diagnostico%20intersectorial.pdf, p27.

⁶ Política Nacional de Sexualidad 2010-2021, pág. 8, consultada en: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/politicas-y-planos-en-salud/politicas-en-salud/1039-politica-nacional-de-sexualidad-2010-2021-parte-ii/file>

libertad sexual en el país está establecida a partir de los 15 años (con la salvedad de los delitos relacionados con explotación sexual).

54. Por esta razón urge la Reforma al Código 159 del Código Penal sobre Relaciones Sexuales con Personas Menores de Edad. Este artículo plantea:

“Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.”

55. El problema se suscita dado que la propia norma establece un portillo al incluir la frase *"quien aprovechándose de la edad"*, dado que tal frase es utilizada por la defensa del imputado para alegar que la persona menor de edad tenía la madurez suficiente para acceder al acto y por consiguiente no existió un aprovechamiento por la edad. Como consecuencia en muchos casos el proceso penal no prospera.

56. Campañas de sensibilización sobre lo perjudicial que son las Uniones Impropias y el Embarazo Adolescente: en cuanto a las campañas dirigidas a prevenir uniones impropias es preciso señalar que el PANI durante el año 2014 y 2015 lanzo campañas como la del LAGARTON, y la campaña en que se observaba cómo un hombre mayor de edad se encontraba con una adolescente con uniforme colegial en el parque, entre otras.

57. Por otro lado, la niñez y la adolescencia tienen derecho a que se les eduque integralmente, siendo el tema de la sexualidad humana uno de los elementos básicos y fundamentales en su proceso de formación y pleno desarrollo, razón por la cual el Ministerio de Educación Pública lanzó en el año 2012 el Programa Educación para la Afectividad y Sexualidad Integral, el cual se ha venido implementando en los niveles de sétimo, octavo y noveno año.

58. Por su parte, la Política Pública de la Persona Joven, en su capítulo “Derecho a la Educación Sexual” establece como estrategias la “promoción de la educación de la sexualidad responsable, basada en los derechos sexuales y reproductivos, enfatizando el desarrollo personal, la afectividad, el disfrute pleno, la expresión, información, la comunicación, la equidad de género, así como en la reproducción y proyecto de vida”; la “formulación y aplicación de la educación sexual en todos los niveles educativos, de acuerdo con el nivel de desarrollo, para el fomento de una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción, orientada al desarrollo personal, a la aceptación de la propia identidad, el respeto por las diversidades sexuales, así como a la prevención de la violencia, el abuso sexual, las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH y sida y los embarazos no planificados”; y el “desarrollo de programas interinstitucionales y acciones que permitan orientar e informar en forma asertiva y adecuada a las familias sobre sexualidad, salud sexual y salud reproductiva a fin de que éstas cumplan con el papel de principales responsables de la educación sexual de hijos e hijas” (p. 29).

59. No obstante, no se han alcanzado los resultados deseados. Por ello, en el Cuarto Informe de Costa Rica ante el Comité de los Derechos del Niño del 2017, se indica, en lo conducente:

“63. Remitiéndose a su Observación general Nº4 (2003) relativo a la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

a. “Fortalezca las estrategias para la prevención de los embarazos precoces, así como el apoyo prestado a las madres niñas y adolescentes;

⁷ Informe periódico de Costa Rica (CRC/C/CRI/4), sesión 1630ª y 1631ª, celebradas el día 10 de junio de 2011, y aprobada, en su 1639ª sesión, celebrada el 17 de junio de 2011.

b. Elabore y ponga en práctica una política intersectorial relativa a la salud y los derechos sexuales y reproductivo que esté dirigida a los adolescentes dentro y fuera del sistema educativo y tenga en cuenta los derechos sexuales y reproductivos, la sexualidad sana, la prevención de los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA y la accesibilidad y el uso del preservativo y otros medios anticonceptivos”.

60. Antes del año 2007 no existía normativa que estipulara una edad mínima para contraer matrimonio. Fue hasta el 25 de enero del 2007 que se aprueba la Ley N° 8.571 donde se impide el matrimonio de personas menores de 15 años.

61. Actualmente existe en corriente legislativa el proyecto de Ley N° 19.337 que prohíbe el matrimonio con personas menores de 18 años y a penalizar las relaciones sexuales con persona menor de edad. El proyecto ha sido convocado por el Ejecutivo, y en estos momentos ya fue aprobado por la Comisión de la Mujer, y pasó para ser conocido por el Plenario Legislativo para votación.

Artículos 6 y 7: Violencia contra las mujeres

62. La violencia contra la mujer sigue cobrando vidas en Costa Rica. Entre el año 2007 y 2015 han fallecido 256 mujeres por femicidio.

Femicidio en Costa Rica⁸

Año	Femicidios
2007	21
2008	33
2009	39
2010	31
2011	42
2012	26
2013	18
2014	22
2015	24 (*)
Total	256

(*) Corte al 17 de noviembre del 2015.

63. A pesar de que han transcurrido veinte años desde la aprobación de la Ley N° 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, solamente 192⁹ instituciones públicas han reportado contar con una normativa para su implementación.

64. De conformidad con la información reportada en la Defensoría de los Habitantes de la República, instancia encargada del seguimiento de las denuncias por hostigamiento sexual que se presentan en el Sector Público en acuerdo a las disposiciones de la ley especial, durante el cuatrienio 2008 - 2011, el 90,53% de las personas denunciante por hostigamiento sexual en el sector público costarricense fueron mujeres y el número de hombres denunciante representó el 9,47%. Según la información de los años 2012, 2013 y 2014, se confirma la discriminación y violencia experimentada por las mujeres, ya que en el

⁸ Fuente: Dirección de Planificación. Poder Judicial.

⁹ Fuente: Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica.

2012 el 94.8% de las personas denunciantes fueron mujeres, en el 2013 las mujeres representaron 97.5% y en el 2014 las mujeres denunciantes representaron el 94,1%.

65. En lo que respecta a las instituciones públicas y lugar de incidencia, estos datos evidencian al Ministerio de Educación Pública (MEP) como la institución con más denuncias reportadas como nuevas y terminadas en su tramitación a la Defensoría durante los años 2012, 2013 y 2014, a excepción del año 2013 donde el MEP fue superado en casos nuevos por la Caja Costarricense de Seguro Social.

66. En 2015, la Defensoría de los Habitantes emitió un informe sobre Violencia Obstétrica en Costa Rica. La investigación determinó trato deshumanizado; regaños, burlas, culpabilización en el proceso de parto; violación al respeto a la dignidad humana al utilizarse a las mujeres como recurso didáctico sin su consentimiento; no atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; uso de técnicas de aceleración del parto sin consentimiento de las mujeres; y, negativa de realización de cesáreas cuando así lo requiere la mujer embarazada, poniendo en riesgo su vida e integridad, así como la de su hijo e hija.

67. Carencia de especialistas en ginecología, anestesiología, perinatología y otras; traslados de mujeres embarazadas para el parto, procedentes de zonas alejadas a Hospitales urbanos sin las coordinaciones respectivas; en ambulancias pequeñas, sin dispositivos de seguridad que tardan muchas horas, sin información de su historial clínico, etc. La no disposición de equipamiento en algunas maternidades del país (monitores fetales), violación al derecho a la intimidad, a la información, así como al derecho que le asiste a las mujeres embarazadas a estar acompañadas, antes, durante y después del parto; entre otros.

68. La Defensoría emitió una serie de recomendaciones que se han cumplido parcialmente. Recientemente la Defensoría ha sido informada de la realización de actividades de sensibilización, capacitación y trato humanizado a funcionarias y funcionarios de enfermería, personal médico y otros; asimismo, se han impartido cursos sobre atención integral a la mujer gestante y las personas menores de edad.

69. En Costa Rica el acoso callejero sigue afectando a niñas y mujeres. No se han dado las acciones suficientes y necesarias, por parte del Estado costarricense para modificar los patrones culturales, eliminar los prejuicios, estereotipos y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos con el objetivo de prevenir el acoso callejero. Tampoco se han dictado las medidas para promocionar, sensibilizar y divulgar los derechos humanos de las mujeres a fin de erradicar el acoso callejero.

Artículos 7 a 10: dignidad de los privados de libertad y previsiones contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

70. Costa Rica ha experimentado un aumento creciente del fenómeno criminal y de violencia asociada a hechos delictivos en su territorio, en materia de homicidios el país pasó de una tasa de 8.6 homicidios por cada cien mil habitantes, en 2011, a 11.4. en el 2015. Por otra parte, la activación judicial y policial ha conducido a generar un severo incremento en el número de personas detenidas, lo cual ha provocado, a su vez, un severo problema de hacinamiento carcelario, que se manifiesta en la mayor parte de las unidades que conforman el sistema penitenciario. La implementación de los Tribunales de Flagrancia ha disminuido el número de personas detenidas sin condena pero ha supuesto un incremento en el número de personas condenadas.

71. En las observaciones finales que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas emitió al Estado costarricense el 18 de mayo de 2001, en el apartado "Motivos de Preocupación", específicamente en el Punto F), dicho Informe manifestó lo siguiente: "El régimen de detención de máxima seguridad, con

veintitrés horas de encierro y únicamente una sola hora fuera de la celda, parece una medida de encarcelamiento excesiva”.

72. El Ámbito F del Centro Institucional La Reforma, fungió por muchos años como el lugar de máxima seguridad del Sistema Penitenciario para la reclusión de hombres, y posee cuarenta y cuatro celdas unipersonales.

73. En el año 2005, el Sistema Penitenciario construyó el Ámbito E en el Centro Institucional La Reforma, el cual fue destinado como el área de máxima seguridad, cada celda tiene su propio patio de asoleo para la persona privada de libertad.

74. Sin embargo, a pesar de tener una infraestructura desgastada, con celdas unipersonales que no cumplen con las condiciones mínimas establecidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento para los Reclusos, ni los estándares señalados por la Cruz Roja Internacional, el Sistema Penitenciario continuó utilizando el Ámbito F bajo la misma modalidad de encierro de 24 horas de encierro con una hora de sol entre semana.

75. En los informes anuales de la Defensoría de los Habitantes correspondientes a los períodos 2003-2004 y 2004-2005, presentados al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, la Defensoría de los Habitantes señaló el incumplimiento por parte del Sistema Penitenciario de la observación del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas con respecto a la dinámica de encierro del Ámbito F.

76. En el mes de setiembre de 2015, mediante el Informe INF-007-2005, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, nuevamente le señaló a las autoridades del Sistema Penitenciario, el incumplimiento de la observación del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Dicho informe señaló lo siguiente: “Catorce años después de las observaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, parece excesiva la negligencia de las autoridades penitenciarias en poder resolver la situación de infraestructura y el sistema represivo que se utiliza en el Ámbito F.”

77. Este Informe prosigue indicando lo siguiente: “La infraestructura de las celdas y la dinámica de encierro del Ámbito F constituye un trato inhumano y degradante para las personas privadas de libertad, el sistema penitenciario no tienen definido el sistema de encierro de ese ámbito, aunque ejecutan uno de máxima de seguridad violatorio de derechos humanos.

78. Las visitas familiares se realizan cada quince días, en forma individual, constituyendo una discriminación con otras personas que la reciben todos los fines de semana, salvo el Ámbito E de máxima seguridad, que por reglamento se otorga cada quince días.

79. Las personas que no reciben visita, durante los sábados y los domingos, no se les otorga la hora de sol, de tal manera que los fines de semana las personas permanecen más de cuarenta y ocho horas encerrados en su celda sin recibir la hora de sol, constituyendo dicha práctica en un trato cruel, inhumano y denigrante.

80. En el Ámbito F permanecen personas en calidad de procesadas o indiciadas, bajo un sistema de reclusión represivo de máxima seguridad que violenta el principio de inocencia de estas personas y el principio de separación de categorías establecido en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas, ya que también se ubican a personas sentenciadas. El Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica aún no ha realizado algún procedimiento de planificación para la remodelación o construcción de infraestructura nueva del ámbito F del Centro Institucional La Reforma, y ello impacta negativamente en los planes del Instituto Nacional de Criminología del Ministerio de Justicia y Paz, que tiene programado a corto plazo, cambiar el sistema de custodia que se ejecuta en el Ámbito F del Centro Institucional La Reforma. También preocupa a la DHR que en catorce años, el Sistema Penitenciario no

haya acatado las observaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas con respecto a la dinámica de encierro del Ámbito F.

81. El informe del Estado menciona a las Unidades Productivas como parte de las medidas contra la sobrepoblación. No obstante, la Defensoría considera que éstas son una oportunidad para la población privada de libertad, no una alternativa de solución para resolver la problemática de la sobrepoblación penitenciaria.

82. El gobierno de Costa Rica recibió un préstamo de financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (Contrato de préstamo No. 2526/OC-CR) aprobado por la Ley No. 9025 para el Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, el cual consta de tres componentes, el tercer componente se denomina "Reinserción social para personas en conflicto con la ley penal". Las Unidades Productivas forman parte de este tercer componente. El modelo y diseño de las Unidades Productivas están a cargo de la Unidad Ejecutora del Programa que está adscrito a la Ministerio de Justicia y Paz. Es importante tomar en consideración que el BID no otorga crédito para la construcción de cárceles ni celdas, de tal manera que las construcciones de las unidades productivas se constituyen en un modelo de oportunidad de reinserción para las personas privadas de libertad y no para establecer una solución a la sobrepoblación.

83. Los datos que el Estado costarricense suministra en su informe sobre el número de Unidades Productivas y el número de espacios para personas privadas de libertad responden a un dato de planificación y no a datos reales de construcción.

84. Los datos externados por el Estado costarricense en cuanto a número de Unidades Productivas que se van a construir es erróneo, ya que señalan la construcción de diez Unidades Productivas; no obstante, la información suministrada por la Unidad Ejecutora del Programa indica que se van a construir solamente cuatro Unidades Productivas de acuerdo con el contenido económico. Se van a dejar diseños para que el Ministerio de Justicia y Paz, construya otras a futuro con presupuesto propio. Las Unidades Productivas que se van a construir son las de La Reforma, la de San Rafael, la de Pococí y la de Pérez Zeledón. A la fecha el proceso avanza en sus etapas iniciales.

85. El dato de los espacios para las personas privadas de libertad en las Unidades Productivas que señala el Estado costarricense también es inexacto, ya que según la información dada por el Estado, se habían programado espacio para 2.648 personas privadas de libertad. Según la información suministrada por la Unidad Ejecutora del Programa, se van a construir un total de 22 módulos en los cuatros centros antes señalados, cada módulo tiene espacio para 64 personas privadas de libertad, por lo tanto el total de espacios que se van a construir en las Unidades Productivas es de mil cuatrocientos ocho (1408).

86. Con los datos anteriores se demuestra que las Unidades Productivas no pueden ser determinadas como una solución a la sobrepoblación, sino como una oportunidad de reinserción de las personas privadas de libertad. Además por los plazos en que se suministró el crédito, por el proceso de desembolso y los trámites y procesos de aprobación de los diseños y modelos de construcción por parte de las autoridades del BID y del Ministerio de Justicia y Paz, esta Unidades Productivas no representa una solución a la sobrepoblación penitenciaria.

87. La significativa demora del Proyecto, desde su aprobación hasta su culminación (proyectada con la entrega de cada una de las Unidades Productivas), representa una de las preocupaciones de la DHR al tenor del financiamiento otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (Contrato de préstamo N°. 2526/OC-CR) aprobado por la Ley N°. 9025.

88. Incumplimiento de los fines de la pena por parte del Sistema Penitenciario. La construcción de nuevos módulos y mayores espacios para la población privada de libertad, no ha ido en forma proporcional con la contratación de personal profesional técnico –abogados (as), psicólogos (as), trabajadoras sociales (es), orientadoras (os) y contratación de funcionarios de seguridad. Además, no se han construido las obras complementarias tales como áreas para la atención técnica, oficinas para los funcionarios profesionales técnicos, áreas médicas, espacios de recreación, área para oficialía de seguridad y contratación de funcionarios de seguridad, talleres, aulas, etc.

89. El problema de sobrepoblación que se vive en el sistema penitenciario ha venido a agravar la atención técnica de la población penitenciaria, los planes de atención técnica en las personas sentenciadas y los planes de atención inicial de las personas procesadas o indiciadas, ya que existe una desproporción de funcionarios profesionales técnicos y de seguridad en relación con la población privada de libertad, de tal manera que los servicios se ven disminuidos o no se dan del todo. Las ofertas de trabajo, capacitación y estudio han disminuido drásticamente, existen personas que no tienen ninguna oportunidad ni acceso a éstos servicios.

90. La ejecución de la circular 06-2012 del Ministerio de Justicia y Paz, ha permitido incorporar al sistema la valoración extraordinaria de algunas personas privadas de libertad para procurar su egreso al nivel semi-institucional, no obstante, al realizarlas con el mismo personal profesional –técnico se han atrasado en forma considerable las valoraciones ordinarias establecidas en el Reglamento Técnico.

91. El Estado costarricense no ha iniciado ningún proceso de cara a la implementación de políticas penitenciarias específicas para la población femenina privada de libertad que atienda las condiciones, aptitudes, expectativas, necesidades y perspectivas de las mujeres. Tampoco se han adoptado medidas en el sistema penitenciario para disminuir el desarraigo familiar que afecta a la población de mujeres privadas de libertad.

92. En relación con el Centro de Atención Temporal para Extranjeros en Condición Irregular, la Defensoría de los Habitantes, junto con el MNPT realizaron una inspección en enero de 2016 y constataron un severo deterioro en su infraestructura física y una limitada prestación del servicio médico-sanitario durante los fines de semana que entrañan factores de riesgo para las personas ahí aprehendidas.

Artículos 2, 13 y 24: protección infantil, refugio y mujeres

93. El Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre Trata de Personas (2015) señaló que: "Costa Rica es un país de origen, tránsito y destino para hombres, mujeres y niños víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual comercial y el trabajo forzado. Mujeres y niños costarricenses están sometidos a la trata con fines de explotación sexual comercial en el país, siendo particularmente vulnerables los que viven en la zona norte y la zona costera del Pacífico Central. Las autoridades han identificado a adultos que usan niños para transportar o vender drogas; algunos de estos niños pueden ser víctimas de trata. Hay un número significativo de personas costarricenses transgénero que ejercen el comercio sexual, que son vulnerables a la trata con fines de explotación sexual comercial. Mujeres y niñas de Nicaragua, República Dominicana y otros países de América Latina han sido identificadas en Costa Rica como víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial y servidumbre doméstica. La explotación sexual infantil en el ámbito del turismo es un problema grave, con turistas sexuales que llegan, en su mayoría, de Estados Unidos y Europa.

94. Los hombres y niños de otros países de América Central y de los países asiáticos, entre ellos China, son sometidos a condiciones de trabajo forzoso en Costa Rica, en particular en los sectores agrícola, de la construcción, la pesca y los sectores comerciales. Algunos hombres y mujeres nicaragüenses en tránsito por Costa Rica rumbo a Panamá, son sometidos a trabajos forzados o trata

sexual. Indígenas panameños también son vulnerables al trabajo forzoso en la agricultura en Costa Rica. Funcionarios del gobierno, entre ellos un alcalde, han sido investigados por su presunta implicación en la trata sexual”.

95. “(...) El Gobierno de Costa Rica no cumple plenamente con las normas mínimas para la eliminación de la trata; sin embargo, realiza importantes esfuerzos para lograrlo. Funcionarios gubernamentales identificaron 23 víctimas, investigaron 14 casos sospechosos y proporcionaron capacitación contra la trata a algunos funcionarios y miembros de la industria del turismo. A pesar de estas medidas, en general el Gobierno no ha demostrado un aumento en los esfuerzos contra la trata en comparación con el período anterior; por lo tanto, Costa Rica se coloca en el nivel 2, en la Lista de Observación. Los esfuerzos policiales declinaron; no hubo sentencias condenatorias por trata, turismo sexual o actos sexuales comerciales cometidos contra víctimas de trata de niños. Los servicios a las víctimas siguen siendo insuficientes y el Gobierno no pudo utilizar los aproximadamente 1.725 millones de colones (\$ 3, 240, 000) – a febrero del 2015 - acumulados en un fondo gubernamental dedicado a esfuerzos contra la trata y la lucha contra el tráfico de personas. El Gobierno siguió careciendo de la capacidad para recopilar o presentar estadísticas completas sobre sus esfuerzos contra la trata, en gran parte debido a su política de clasificación de los casos de trata que no implican el desplazamiento de las víctimas como delitos independientes”.

96. El Estado costarricense aún no ha determinado el plazo para utilizar los recursos del fondo recientemente establecido para proporcionar servicios integrales a las víctimas de trata, incluidas las víctimas de trata sexual infantil, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil; intensificar los esfuerzos para investigar y enjuiciar de manera proactiva los delitos de trata, incluyendo trata laboral y casos que no impliquen movimiento, y enjuiciar y sentenciar a los tratantes; modificar la legislación para definir la trata de personas en concordancia con el derecho internacional; mejorar la eficacia y la aplicación del protocolo de asistencia a las víctimas de Costa Rica, en particular en los casos que suceden fuera de la capital.

97. Para las víctimas de la trata laboral y para las víctimas costarricenses; realizar investigaciones y enjuiciamientos penales precisos y transparentes de funcionarios de gobierno en presunta complicidad en delitos de trata y sentenciarlos; fortalecer la fiscalía y las unidades especializadas de la policía por medio de la dotación de mayores recursos y capacitación, incluyendo la atención de las víctimas y la distinción entre la trata y el tráfico; aumentar los esfuerzos para investigar, procesar y condenar a los turistas sexuales de niños y otras personas involucradas en el comercio de actos sexuales de víctimas de trata de niños; optimizar la recopilación de datos de los esfuerzos de aplicación de la ley y la protección de las víctimas; y actualizar y finalizar un plan de acción nacional del gobierno para guiar los esfuerzos contra la trata.

Artículos 2 y 16: El Derecho a la Personalidad Jurídica de la Población Transexual

98. En el Ordenamiento Jurídico costarricense se establece la cédula de identidad como el documento oficial emitido por el Estado que demuestra la identidad de las personas. En sus orígenes, el documento de identidad surge vinculado con la actividad electoral, como una de las garantías electorales que regula nuestro Ordenamiento Jurídico para la protección del derecho político al sufragio -artículo 95 de la Constitución Política-. No obstante, la función de la cédula de identidad excede el ámbito de los derechos políticos debido pues, como documento universal de identificación de los costarricenses, su presentación es requerida para la realización de cualquier acto de civil, legal o comercial.

99. Los artículos 88 y 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones dispone la incorporación de la fotografía en el documento de identidad, así como el Reglamento de fotografías para la cédula de identidad, decreto N°08-2010 publicado en La Gaceta n°127 de 1° de julio de 2010, el cual establece en su artículo 2 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su imagen y su identidad

sexual al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de identidad. Ese derecho debe conciliarse con el interés público de contar con un documento de identificación idóneo, seguro y confiable. Lo anterior hace necesario que, en la fotografía, se muestren los rasgos faciales, de forma tal que permitan la identificación de la persona portadora del documento de identidad.”

Artículos 2 y 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

100. De acuerdo con el Artículo 75 de la Constitución Política, “la Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

101. Durante una reunión con ocasión de la Semana Mundial de la Armonía Interconfesional celebrada el 2 de febrero de 2016 en la Defensoría de los Habitantes, representantes de 17 distintas religiones presentes en el país, manifestaron que si bien existe libertad de religión en Costa Rica, es necesario que se enseñe la historia general de las distintas religiones para promover el respeto por la diversidad. Dicha incorporación sería acorde con la Observación General No.22 del Comité.

102. Costa Rica no ha armonizado su legislación con el Pacto de acuerdo con las recomendaciones del Comité y el matrimonio católico sigue siendo la única unión religiosa que surte efectos legales en Costa Rica.

Artículo 19 – Libertad de expresión en Costa Rica

103. Es el único país de Centroamérica que no cuenta con una Ley de Acceso a la Información. A la fecha, existe un Proyecto de Ley en la corriente legislativa. El Gobierno también ha anunciado que prepara un nuevo proyecto de Ley, y si bien ha señalado que está siendo ampliamente consultado, dichas consultas no han sido ampliamente difundidas, ni hay claridad sobre a quiénes se está consultando. El vacío de la Ley ha tenido que ser cubierto con una amplia y garantista jurisprudencia por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

104. Tal como señaló el Comité en su Observación General No.34, “los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información.” Al respecto, la Defensoría de los Habitantes, ha promovido desde el año 2004 la Red Interinstitucional de Transparencia para garantizar el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos. En ausencia de una Ley que las obligue, las instituciones se unen a la Red de manera voluntaria.

105. Los esfuerzos de la Red, han contribuido a que las instituciones públicas costarricenses pongan a disposición del público información de interés, no obstante el Estado debe redoblar esfuerzos para que se avance más rápido en asegurar un acceso efectivo a la información pública. La Defensoría, junto con el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica desarrollaron el Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense (ITSP) que evaluó en el 2015 la información disponible en los sitios de Internet de 105 instituciones públicas. El promedio general de las instituciones fue de 32,24 de 100 en todos los rubros. No obstante, el acceso a la información fue el rubro en el que se obtuvo un mejor promedio (63,3).

106. De acuerdo con la Observación General No.34, “Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto”. Costa Rica no cuenta con un procedimiento claro sobre acceso a la información, lo que implica una gran cantidad de casos en los que se niega el derecho de petición de las personas. De ello dan cuenta las estadísticas de la Defensoría de los Habitantes. Un 1,5% del total de

quejas recibidas en el 2015 se refirieron a la omisión de respuesta de las instancias públicas a los y las habitantes. No ha habido modificaciones a la legislación sobre delitos contra el honor desde la emisión de las últimas observaciones al comité.

Artículo 20: Prohibición de la apología a la guerra y al odio

107. Costa Rica no cuenta con legislación que asegure el cumplimiento de su obligación a la luz del artículo 20 del Pacto. En el marco de la propuesta del proyecto de Ley Marco contra la Discriminación, la Defensoría de los Habitantes incorporó un proyecto para tipificar la incitación al odio, a la luz del artículo 20 del Pacto, así como del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de la jurisprudencia del Comité sobre este tema y las garantías necesarias a la libertad de expresión.